Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

COBISA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de las siguientes Ordenanzas municipales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE LA TASA POR ASISTENCIA A ESPECTACULOS CULTURALES

Artículo 1.- Imposición y régimen aplicable.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales establece el precio público por asistir a espectáculos o actividades culturales en la casa de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Cobisa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo establecido en el artículo 16 del mencionado T.R.H.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este precio público la utilización de los servicios, en este caso culturales y de ocio, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.- Devengo.

El tributo se considerará devengado desde que el contribuyente adquiera la localidad que le autoriza a asistir el acto o espectáculo. No obstante, en caso de venta anticipada de localidades, se permitirá la devolución de la misma y, por tanto la restitución de la tasa satisfecha siempre que falten más de veinticuatro horas para el comienzo del espectáculo; en caso de que medien menos de veinticuatro horas se admitirá la devolución pero sólo se restituirá el 50 por 100 del importe de la tasa satisfecha. En el caso de que el espectáculo o acto de que se trate haya comenzado no se admitirá la devolución de la localidad.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Se considera sujeto pasivo de este tributo a aquella persona que pretenda hacer uso del servicio regulado en la presente ordenanza. En el caso de los menores de edad, responderán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad.

Artículo 5.- Base imponible.

Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos:

a) Tipo A: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo inferior a 300,50 euros.

b) Tipo B: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 300,50 y 901,50 euros.

c) Tipo C: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 901,50 y 1.800 euros.

d) Tipo D: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 1.800 y 3.000 euros.

e) Tipo E: Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un coste de más de 3.000,00 euros.

f) Espectáculos destinados al público infantil.

Con independencia del costo económico para el Ayuntamiento podrán declararse de interés general aquellas actividades o espectáculos que por su naturaleza (que tengan carácter benéfico, que resulten especialmente relevantes, que es estén organizados íntegramente por asociaciones culturales de la localidad, que por su contenido estén no dirigidos al público en general, que persigan especialmente el fomento de ciertos valores –tolerancia, educación, respeto, convivencia, altruismo...) revistan un carácter especial, fundamentalmente no comercial. En este caso, la asistencia a dichas actividades o espectáculo no devengará la tasa regulada por la presente ordenanza.

Artículo 6.

Se autoriza al Alcalde Presidente, para que, conforme a los criterios marcados por la presente ordenanza, fije mediante resolución la categoría del espectáculo de que se trate.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

1. Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:

Espectáculos de tipo A: 1,50 euros.

Espectáculos de tipo B: 3,00 euros.

Espectáculos de tipo C: 6,00 euros.

Espectáculos de tipo D: 10,00 euros.

Espectáculos de tipo E: 20,00 euros.

Espectáculos de tipo F: 2,00 Euros.

Cine: 1,50 euros.

2. En los espectáculos que se programen de la Red de Teatros, el precio máximo de la localidad será conforme al resultado de dividir el 75 por 100 del aforo de la sala por el montante total del caché a pagar por el miembro de la red, incluidos los impuestos inherentes al espectáculo.

Artículo 8.- Descuentos.

Se reconoce un descuento del 50 por 100 en la entrada para los espectadores que acrediten no tener ingresos superiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Concepto.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de utilización del Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado T.R.H.L. y demás normas vigentes aplicables al efecto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación del servicio de utilización de las pistas del Pabellón Polideportivo Municipal Cubierto, en el horario, que se hará público, en función de las necesidades de utilización, fuera de las competiciones oficiales, utilización escolar o municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre la misma en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

1. No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del T.R.H.L., para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo; así como la establecida en el apartado segundo de este artículo.

2. Se reconocerán excepcionalmente las exenciones para las actividades que se enumeran en el apartado 2 del artículo 6.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios.

Se grava la utilización de la pista con carácter de exclusividad, siendo por tanto, irrelevante el número de participantes y la actividad que realicen.

Artículo 6.- Tarifas.

1.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) EMPADRONADOS:

-14,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

-18,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

B) USUARIOS NO EMPADRONADOS:

- 17,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

- 22,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

2.- Se excluyen de imposición las actividades siguientes:

a) Deporte escolar.

b) Partidos correspondientes a las ligas y competiciones oficiales de carácter local, provincial, regional o nacional

c) Competencias correspondientes a celebración de campeonatos, torneos o cursos patrocinados por el Ayuntamiento y/o la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o por la Excma. Diputación Provincial.

d) Competiciones deportivas de la Tercera Edad.

3.- Con carácter general se fija como tarifa las indicadas en el apartado primero, con un máximo de una hora de ocupación, salvo que las pistas se encuentren disponibles.

4.- Uso del Frontón Municipal, 1 euro/hora, para empadronados, y 1,5 euros/hora para no empadronados. En cuanto al régimen de funcionamiento será el mismo que el Pabellón Municipal.

5.- Uso del campo de fútbol 7, las tarifas en este caso, serán las siguientes:

EMPADRONADO:

24,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

30,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

NO EMPADRONADOS:

29,00 euros por cada hora, sin utilización de luz artificial.

36,00 euros por cada hora, con utilización de luz artificial.

Artículo 7.- Normas de gestión.

Se podrá pedir la autorización para la utilización del pabellón polideportivo de una de las dos siguientes maneras:

A) En las dependencias del Ayuntamiento a través del modelo oficial y siempre con cuarenta y ocho horas de antelación a la hora de petición

B) En el pabellón polideportivo el mismo día de su utilización. (Sólo en este supuesto).

Solicitada y obtenida autorización para la utilización de la pista, la persona o equipo solicitante abonará mediante efectivo, ingreso o transferencia en una cuenta corriente del Ayuntamiento la cantidad que corresponda al tiempo de utilización. Dicha suma se podrá abonar antes de la utilización o en el momento previo a la misma.

Es preceptivo abonar la tarifa con carácter previo a la utilización de las instalaciones.

Artículo 8.- Normas de utilización.

Las instalaciones permanecerán abiertas y disponibles para su utilización fuera de las competiciones oficiales, o usos escolares o municipales, a cuyos efectos se hará público por la Concejalía de Deportes los horarios disponibles.

Los horarios de las instalaciones deportivas se realizarán por parte de las personas, dotados del equipo y material deportivo adecuado para la práctica deportiva concreta. El incumplimiento de esta obligación, será motivo suficiente para decaer en el derecho de utilizar dichas instalaciones.

En cuanto a las normas de utilización y uso del pabellón se estará a lo dispuesto, además de lo establecido en los apartados anteriores a lo determinado en la «Ordenanza reguladora de la utilización de instalaciones deportivas municipales» del Ayuntamiento de Cobisa.

Artículo 9.- Devengo.

1.- La obligatoriedad de pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 6.

2.- El pago de la tasa se efectuará siempre de forma momento previa a la efectiva utilización.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS EXIGIBLES POR LOS CURSOS Y ACTIVIDADES ORGANIZADOS EN EL MARCO DEL AREA DE BIENESTAR SOCIAL O CULTURA

Artículo 1.- Fundamento.

La presente ordenanza regula el precio público exigible por la realización de cursos o actividades en el marco del área de Bienestar Social o Cultura de acuerdo con lo establecido en el Artículo 106 de la Ley de Bases de Régimen Local y con los artículos del 15 al 19, y del 41 al 47 del Texto Refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (T.R.H.L.) y demás normativa vigentes aplicables al efecto.

Artículo 2. Objeto y tarifas.

1. Es objeto del presente precio público la realización de cursos y actividades que surjan en el marco del área de Bienestar Social o Cultura, como los siguientes que actualmente se prestan:

Actividad	Empadronado	No empadronado
Curso de cocina	30,00 euros/mes	36,00 euros/mes
Cursos de pintura adultos	22,00 euros/mes	26,00 euros/mes
Cursos deportivos	11,00 euros/mes	13,00 euros/mes
Cursos de informática	30,00 euros/mes	36,00 euros/mes
Taller de cerámica	30,00 euros/mes	36,00 euros/mes
Talleres infantiles	22,00 euros/mes	26,00 euros/mes

Por organización de excursiones: Entre el 50 y el 75 por 100 del importe de la excursión.

2. La fijación de las tarifas de otros cursos o actividades de pudieran surgir corresponderá al Pleno, a propuesta del Concejal responsable del área.

3. En estos supuestos, por existir razones sociales, benéficas y culturales, las tarifas podrán tener un importe inferior al coste del curso o actividad quedando consignada la diferencia dentro del presupuesto de gastos de la Corporación.

4. No obstante el Ayuntamiento, por razones sociales y de interés público en aras de promocionar estas actividades entre los empadronados, establece una reducción de un 20 por 100 del precio público en relación con la organización de excursiones fijado en el apartado anterior, a aquellos obligados al pago que acrediten su condición de empadronados en el municipio de Cobisa.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deben satisfacerse aquellos, estas actividades entre los empadronados,

Artículo 4.- Devengo.

La obligación de pago nace cuando se inicie la actividad, si bien cabe la posibilidad de que se exija su depósito con carácter previo, especificándolo claramente en tales supuestos, dándole la publicidad correspondiente, y una vez que así haya sido aprobado por Decreto de Alcaldía.

Artículo 5.- Gestión.

Se gestionarán a través de autoliquidación. Los ingresos se efectuarán en las cuentas de recaudación del Ayuntamiento de Cobisa.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1.- Concepto.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, texto refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (T.R.H.L.) , este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado T.R.H.L. y demás normativa vigente aplicable al efecto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme a lo establecido en artículo 20 del T.R.H.L., la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del T.R.H.L., para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 5.- Bonificaciones y exenciones.

Se reconocen las siguientes bonificaciones:

- El 20 por 100 respecto de las tarifas fijadas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, a aquellos usuarios que acrediten su condición de empadronados.

- El 10 por 100 respecto de las tarifas fijadas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, a aquellos usuarios que acrediten la condición de discapacitados.

Se reconoce la siguiente exención:

- El 100 por 100 respecto de las tarifas fijadas en el artículo 7 de la presente Ordenanza, a aquellos usuarios menores de cuatro años.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Articulo 7.- Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Empadronados	No empadronados
A) Días laborales:		
1. Adultos	2,50 euros	3,00 euros
2.-Menores de catorce años y mayores de sesenta y cinco años de edad	1,20 euros	1,50 euros
B) Sabados y festivos:		
1. Adultos	3,75 euros	4,50 euros
2.-Menores de catorce años y mayores de sesenta y cinco años de edad	2,50 euros	3,00 euros
C) Abono de temporada:		
1. Adultos	65,00 euros	78,00 euros
2.-Menores de catorce años y mayores de sesenta y cinco años de edad	36,20 euros	43,50 euros
3.-Familias	92,50 euros	111,00 euros
3.1. Por cada hijo	11,20 euros	13,50 euros
D) Abonos por baños:		
1.- Diez baños adultos	22,50 euros	27,00 euros
2.- Diez baños menores de catorce y mayores de sesenta y cinco años de edad	11,20 euros	13,50 euros

NOTA:

1.- Para abonos familiares se necesita cartilla de familia o similar.

2.- El ingreso de los abonos se podrá hacer en Caja Rural de Cobisa, según tarifa vigente.

3.- Están exentos del pago los niños menores de cuatro años de edad**.**

Artículo 8.- Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el hecho imponible especificado en el artículo 1 de la presente Ordenanza, en relación, con lo establecido en el artículo 7.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto, excepto los abonos, que se harán efectivos en el momento de su obtención.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes, en relación con los artículos 15 a 19, del texto refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (T.R.H.L.), este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el T.R.H.L., y demás normativa vigente aplicable al efecto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales para la exhibición de anuncios, en todo el término municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. del T.R.H.L., para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente y en función de los parámetros fijados en aquellas.

Artículo 6.- Tarifas.

1. Las tarifas generales de la tasa serán las siguientes:

- Carteles de 1 hasta 1,5 metros, 159,00 euros año.
- Carteles de 1,5 hasta 3,5 metros, 475,27 euros año.
- Carteles de 3,5 hasta 6,5 metros, 633,69 euros año.
- Carteles de mas de 6,5 metros, 1.190,00 euros año.

2. Tarifas aplicables para inserción de publicidad en el pabellón municipal:

- Dimensiones: Todos los paneles tienen una única dimensión, 110 cm de alto X 200 cm de largo.
- Cuota anual:
- Paneles frontales, el coste será de 150,00 euros. (El gasto de confección del panel será a cargo del Ayuntamiento de Cobisa).
- Paneles laterales (porterías), el coste será de 120,00 euros. (El gasto de confección del panel será a cargo del Ayuntamiento de Cobisa).

3. El período de exposición coincidirá, salvo excepciones, expresamente autorizadas por Decreto de Alcaldía, con el año natural.

Artículo 7.- Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

Artículo 8.- Gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

Las empresas o entidades interesadas en la inserción de la publicidad en algún espacio municipal habilitado al efecto, deberán solicitarlo al Ayuntamiento en el plazo que previamente se establezca, por Decreto de Alcaldía, y del que se dará la oportuna publicidad para general conocimiento. En la solicitud que se presente, deberá especificarse el número de inserciones publicitarias para el período que se establezca en cada caso, así como boceto del anuncio y del texto a integrar en el mismo, que deberán ser expresamente aprobados por el Alcalde, y autorizados en su caso, previo pago de la tasa que se determina en esta Ordenanza.

2. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento y siempre antes de la prestación del servicio.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no llegue a prestarse o desarrollarse, procederá la devolución del importe correspondiente, salvo cuando se deba a causas de fuerza mayor.

4. Durante el último trimestre de cada año, salvo que se acuerde un período diferente aprobado por Decreto de Alcaldía por causas debidamente justificadas, se hará público un plazo para que los interesados puedan solicitar al Ayuntamiento la renovación, o en su caso modificación, que el anunciante considere oportuna de los anuncios publicitarios de cara al próximo período de exposición del anuncio. Deberán comunicarse al Ayuntamiento los datos ya especificados en el artículo 1, en los supuestos en los que el anunciante considere oportuno realizar cualquier modificación respecto del cartel del período anterior. El anunciante, en este último caso, correrá con el importe íntegro de estos gastos de modificación, no pudiendo repercutir al Ayuntamiento coste alguno a este respecto.

5. En el supuesto de que no haya espacio disponible para la inserción de los carteles publicitarios, en alguno de los sitios habilitados al efecto, se creará una lista de espera. El Ayuntamiento comunicará a los solicitantes, las disponibilidades de espacio para la inserción de la mencionada publicidad por riguroso orden de presentación de solicitudes, teniendo siempre preferencia los anunciantes empadronados o con domicilio social en Cobisa, siempre que esta circunstancia sea debidamente acreditada.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por 100 de la tarifa establecida.

Artículo 9.- Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19, del texto refundido de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo (T.R.H.L.), este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado T.R.H.L. y demás normativa vigente aplicable al efecto.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, en todo el término municipal.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. del T.R.H.L., para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente, y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

Artículo 6.- Tarifas.

1. La tarifa de la tasa será la siguiente:

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada: 5,00 euros.

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el período autorizado comprende parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Artículo 7.- Devengo.

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concede mediante licitación pública.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día uno de enero de cada año.

2. El pago de tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de T.R.H.L., quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día ....., hasta el día .....

Artículo 8.- Declaración de ingreso y gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 del T.R.H.L.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a), y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargo que procedan.

6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al 200 por ciento de la tarifa establecida.

Artículo 9.- Indemnizaciones por deterioro o destrucción del dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CLASES DE MUSICA, DANZA Y CORO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo, 2 de 2004, de 5 de marzo, se establece el «tasa pública por prestación de los servicios de clases de música», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido de Haciendas Locales, y demás normas concordantes.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de las clases de música, danza o coro que impartirá el Ayuntamiento de Cobisa.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios o actividades constitutivos del hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1. Tendrán una bonificación de un 20 por 100 las familias que tengan más de un miembro de la unidad familiar matriculados en la escuela.

2. Se aprueba un 20 por 100 de bonificación para familias numerosas.

Estas bonificaciones son incompatibles entre sí.

Artículo 5.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a lo establecido en el cuadro siguiente:

ACTIVIDAD	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO
Matrícula	10 Euros/mes	12 Euros/mes
Una asignatura: - **leguaje musical, o** - **musica y movimiento o** - **un instrumento**	30,00 Euros/ mes	36,00 Euros/ mes
Dos asignaturas: - **leguaje musical o música y movimiento, y** - **un instrumento.**	39,00 Euros/ mes	47,00 Euros/ mes
Tres asignaturas: - **lenguaje musical o musica y movimiento, y** - **dos instrumentos**	48,00 Euros/ mes	58,00 Euros/ mes
Coro infantil	**GRATUITO**	**GRATUITO**
Coro adultos	11 Euros/mes	13 Euros/mes
Danza	30 Euros/mes	36 Euros/mes

Artículo 6.- Devengo y gestion del impuesto.

Se devenga y nace la obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza desde que se solicite cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

Artículo 7.- Gestión.

1. Las personas interesadas en participar en los cursos de estas materias deberán solicitarlo en la Secretaría del Ayuntamiento en las fechas que a tal efecto se señalen, haciendo efectivo el pago de los derechos correspondientes en la forma y plazos que se determinen.

2. Iniciado el curso musical, cualquier alta, baja o modificación en las disciplinas a cursar deberá comunicarse por escrito en las oficinas municipales, en modelo normalizado. Estas alteraciones tendrán efecto en el mes siguiente a su presentación en el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cobisa 13 de febrero de 2012.-El Alcalde, Emilio Muñoz Cutillas.

N.º I.- 2376